NUEVAS ADICIONES

Á LOS TÍTULOS Y SECCIONES DEL TRATADO SOBRE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

LIBRO I.

DE LA JURISDICCION EN GENERAL.

TÍTULO I.

SECCION III.

Extension y límites de la jurisdiccion administrativa relativamente á la judicial.

Núm. **97** al **100**. Por el art. 68 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, se ha dispuesto, que cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formen parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á algunas de las siguientes categorías: 1.ª, catedráticos de la Facultad de derecho, donde haya Universidad; 2.ª, Magistrados ó Jueces cesantes; 3.ª, profesores de Institutos, prefiriendo á los que sean letrados; 4.ª, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles, ó jefes de Administracion solo á falta de los anteriormente enumerados. El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision, en el caso expuesto, por riguroso turno.

SECCION IV.

De la jurisdiccion de Hacienda pública.

Núm. **153** al **157**. Por sentencia de 7 de Abril de 1879, ha declarado el Tribunal Supremo que, exceptuando el decreto de 9 de Julio de 1869, (al establecer la nulidad de las sentencias dictadas en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes) el caso en que solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por dos meses, si aparece por manifestacion del Fiscal que las instrucciones fueron pedidas y que trascurrieron dos y mas meses sin que se hubiese recibido contestacion alguna, es indudable que el Juzgado y la Audiencia fueron competentes para seguir y terminar las actuaciones, puesto que se habian cumplido las prescripciones del citado decreto que era el vigente y aplicable al litigio.

SECCION VIII.

Juez del lugar competente para conocer de acciones reales.

Núms. **249** al **295**. El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado por sentencia de 8 de Febrero de 1879, que la accion reclamando los daños y perjuicios causados por un vapor mercante en varios aparejos de pesca de un marinero que,

(1) Comprenden estas adiciones las disposiciones legislativas y declaraciones del Tribunal Supremo de importancia publicadas durante la impresion de las anteriores, y otras que se ha creido conveniente añadir.

en union de otros volvia al puerto con varias lanchas, ocasionándole además la pérdida de la pesca, es personal contra los armadores y el capitan del vapor ante dicho, pudiendo citárseles en el punto donde se hallen accidentalmente y mas si fue en él donde se cometió el daño, sin que obste el hallarse domiciliado en otro el dañador, siendo por tanto fuero competente para este caso, el de aquel lugar y no el del domicilio de los armadores y del capitan del barco; pues segun lo dispuesto en las leyes 15, tít. 1.° y 3.°, tít. 15, Part. 7, los daños y perjuicios puedan ser demandados ante el Juez del lugar donde se hayan causado aunque el dañador sea de otra vecindad, debiendo alli verificarse la indemnizacion de lo que resulte responsable.

Ha declarado asimismo dicho Tribunal, por sentencia de 30 de Junio de 1879, que tratándose de una obligacion fundada en prestacion de alimentos y reclamacion de daños y perjnicios cuyo pago se intenta por el demandante, debe satisfacerse su importe donde aquellos se prestaron y causaron y en el mismo lugar son debidos.

TITULO II.

SECCION II.

De las contiendas de jurisdicciones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas.

Núm. **168** y siguientes. Segun el art. 69 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales. Las Comisiones provinciales, serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en estos conflictos.

LIBRO II.

DISPOSICIONES Y COSAS COMUNES Á LOS JUICIOS.

TITULO III.

DE LA DEFENSA POR POBRE.

Núm. **191** y siguientes. Segun los arts. 195 y 890 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las pretensiones de pobreza son verdaderos incidentes y se tramitan como tales, y contra los autos ó sentencias que recaen en los que ocurren en la segunda nstancia se dá el recurso de súplica ante la misma Sala; por lo que la Audiencia que desestima dicho recurso infringe los artículos citados: sent. de 13 de Mayo de 1879.

Segun el texto espreso del art. 195 de la Ley de Enjuiciamiento civil, las pretensiones de pobreza han de acomodarse á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios, en los cuales no es procedente el recibimiento á prueba en la segunda instancia, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo: sentencia de 10 de Junio de 1879.

Núm. **212**. Aun cuando la sentencia que otorga á un litigante el beneficio de la audiencia por pobre, no se considera definitiva para el efecto de que proceda contra ella el recurso de casacion, porque no pone término al pleito haciendo imposible su continuacion, es indudable sin embargo, que causa estado y produce los efectos de cosa juzgada, mientras que por la parte contraria no se hace oposicion por haber cambiado de posicion y mejorado de fortuna el que obtuvo á su favor la declaracion de pobreza. Segun lo espuesto, la sentencia que en el pleito principal deniega á un litigante la defensa por pobre que legítimamente se le concedió en el espediente de pobreza, infringe la ley 19, tít. 22, Part. 3, porque no respeta la fuerza y valor de la cosa resuelta anteriormente, puesto que deja sin efecto en la misma instancia del pleito la declaracion de pobreza hecha á favor del citado litigante, sin haber articulado y probado cumplidamente la parte adversa que aquel vino á mejor fortuna, con posterioridad á dicha declaracion, ó el acontecimiento y hechos posteriores que obraron el cambio de fortuna en dicho sentido: sent. de 13 de Febrero de 1879.

Acerca del *pago* de costas y honorarios debidos al letrado y procurador, ha efectuado el Tribunal Supremo las siguientes declaraciones:

La representacion y defensa que llevan el Procurador y Letrado recurrentes en un pleito de divorcio y sus incidencias promovido por la consorte, en virtud de poder otorgado por esta á favor del primero, la constituyen en la obligacion de satisfacerles sus derechos y honorarios, conforme á las leyes 25, tít. 5 y 14, tít. 6, Partida 3.ª—Si bien esta obligacion queda subordinada á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando la separacion de la demanda de divorcio y sus incidencias se hace condenándola al pago de las costas, aun en el supuesto de que se hubiera hecho la declaracion de pobreza, todavía, segun el art. 198 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, no quedaba libre de pagarlas, encontrándose bienes en que hacerlas efectivas.—Siendo estos bienes los productos procedentes del caudal conyugal, segun la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, de conformidad con las leyes 3.ª y 5.ª, tít. 4, lib. 10 de la Nov. Recop., son de ambos conyuges y con ellos, bajo la administracion del marido, debe atenderse á levantar las cargas del matrimonio, entre las que se comprende el pago de los gastos judiciales ocasionados en los litigios que cualquiera de ellos tuviese necesidad de sostener, sin que obste justificar solamente la pobreza del que litigue.—En consecuencia de lo dicho, es indudable la obligacion en que están los demandados de pagar los derechos y honorarios á su representante y defensor como al actuario en el pleito de divorcio y sus incidencias, y al no mandarlo así la Sala sentenciadora, infringe las leyes citadas 25, tít. 5 y 14, tít. 6, Part. 3.ª y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia: sent. de 31 de Mayo de 1879.

TITULO IV.

DE LA CONCILIACION.

Núms. 278 al 281. Acerca de la disposicion del art. 301 de la Ley orgánica del poder judicial, espuesto en la adicion á los números citados, ha ocurrido un caso y efectuadose por el Tribunal Supremo una declaracion que sirve para esplicar aquella.

Hé aqui dicho caso y decision.

D. A. S. y T., demandó de conciliacion ante el Juez municipal de la villa de Malagon, á D. P. R. C., vecino de la villa de Huescar, para que le abonase 250 pesetas que le adeudaba procedentes de préstamo gratuito, segun probaria, caso necesario, con un pagaré suscrito por el último.

Al ser citado el demandado, propuso la inhibitoria, y el Juez de dicha ciudad de Huescar, oido el parecer fiscal, requirió de inhibicion al de Malagon, fundado en que, tratándose de una accion personal y no constando el lugar designado para el cumplimiento de lo que se reclamaba, ni que el deudor se sometiera al Juzgado de Malagon en debida forma, con arreglo al art. 300 y siguientes de la Ley orgánica del poder judicial, aquel Juzgado era el competente.

El Juez de Malagon se negó á la inhibicion, apoyándose en que, del pagaré exhibido por el demandante aparecia la obligacion que el deudor contrajo de cumplir el contrato en la referida villa de Malagon, y por tanto, en este Juzgado debia intentarse la conciliacion.

Y habiendo insistido ambos Jueces en sostener su competencia, uno y otro remitieron las actuaciones al Tribunal Supremo.

Dicho Tribunal declaró mal formada esta competencia, y no haber lugar á decidirla, devolviéndose respectivamente las actuaciones á los Juzgados municipales de que procedian á los efectos oportunos.

Para ello se fundó en los considerandos siguientes: 1.° En que, con arreglo al art. 301 de la Ley orgánica del poder judicial, promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con la certificacion en que conste, podrá el actor entablar la demanda ó querella que corresponda. 2.° En que en el artículo anterior se determina la forma de procedimiento de esta clase de asuntos: sent. de 17 de Abril de 1879.

TÍTULO VI.

SECCION III.

Escepciones dilatorias.

Núm. **607**. Segun ha declarado el Tribunal Supremo por sentencia de 10 de Junio de 1879, al admitir y estimar la Sala sentenciadora la escepcion dilatoria propuesta por el demandado en tiempo oportuno, y discutida en artículo prévio, de falta de personalidad del demandante para comparecer en el juicio que promovió con el carácter de cesionario que ostentaba, declarando por sentencia que el demandado no venia obligado á contestar á la demanda mientras no se presentaran por el actor los documentos que acreditasen el carácter con que comparecia en dicho juicio, no infringe el art. 237 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque se ajusta á lo que el mismo dispone, ni tampoco el 18 de la misma Ley, porque la Sala, al hacer dicha declaracion, aprecia que los documentos presentados por el demandante no acreditaban debidamente la trasmision de los derechos que reclamaba, á cuya apreciacion debe estarse, puesto que no se alegó que con ella se quebrantara ley ó doctrina legal.—Ha declarado igualmente dicho Tribunal Supremo que lo consignado en las sentencias de 14 de Setiembre y 16 de Noviembre de 1867 y en la de 27 de Mayo de 1874 del Tribunal Supremo de Justicia sobre que la escepcion de falta de personalidad es esencialmente distinta de la de falta de accion, puesto que aquella se refiere á la falta de aptitud ó incapacidad relativa del litigante para comparecer en juicio, y la segunda es la negacion de un derecho deducido con mas ó menos fundamento por el actor, sobre cuya resolucion versa la contienda jurídica, y que constituye, por consiguiente, una cuestion de fondo, no tienen aplicacion al caso concreto espuesto, porque, como ya queda manifestado, la escepcion propuesta por el demandado, debatida en el artículo y resuelta por la sentencia, es la dilatoria de falta de personalidad del actor para comparecer en el juicio espresado, reclamando un derecho que provenia de otro, y cuya cesion no acreditó suficientemente, segun la Sala sentenciadora la apreció en uso de sus atribuciones: sent. de 21 de Mayo de 1879.

SECCION V.

De los documentos públicos y solemnes como medios de prueba.

Núm. **800**, 1.° Cualquiera que sea el valor de los documentos públicos para que puedan ser eficaces en juicio cuando han sido traidos al pleito sin citacion, es necesario que la parte á quien perjudiquen les haya prestado su asentimiento espreso, ó que se cotejen con sus originales con las citaciones oportunas. En tal concepto, cuando no ha prestado su asentimiento el demandado á los presentados por el demandante ni verificádose el cotejo, no procede que se califiquen de eficaces para probar la existencia de un contrato, fundamento de la demanda: sent. de 24 de Marzo de 1879.

SECCION VI.

De la condenacion en costas.

Núm. **1110**. Por sentencia de 20 de Junio de 1879 ha declarado el Tribunal Supremo que para imponer las costas de la segunda instancia al que ha llevado el recurso de apelacion, es siempre necesario que la sentencia se confirme *sin aditamento y moderacion* que le favorezca, aunque sea en alguna parte, considerándose que contiene una moderacion favorable la sentencia cuando limita la devolucion de los frutos percibidos por concepto del onceno desde la contestacion á la demanda de reconvencion, cuando en la primera instancia se le condenaba á los percibidos desde la sentencia de un pleito posesorio, y por consiguiente no se han infringido las leyes 23, y 4, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop, ni la 27, tít. 23 de la Part. 3.ª

LIBRO III.

DE LOS TRÁMITES Y DISPOSICIONES ESPECIALES DE CADA JUICIO.

TITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

SECCION III.

De la produccion y recepcion de pruebas.

Núm. **70** y **75**, aparte cuarto. Segun declaracion espresa del Tribunal Supremo de Justicia, la fuerza ejecutiva de los documentos privados reconocidos ante la Autoridad judicial, no les da mas fe ni eficacia en juicio ordinario que la que por derecho les corresponde, cuando son impugnados por un tercero: sent. de 18 de Junio de 1879.

TITULO VIII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

Núm. **936** y siguientes, art. 638. La sentencia que declara no haber lugar al desahucio, reconociendo que la parte demandada no probó el dominio útil, ni negó el aviso anticipado de un año y la demora en el pago de una renta, y que los actores, por el contrario, justificaron el dominio pleno que esclusivamente les correspondia, segun el título inscrito en el Registro de hipotecas, infringe el artículo 6.° del decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, la ley 5.ª, tít. 8.°, Part. 5.ª, y la regla 7.ª del art. 638 de la Ley de Enjuiciamiento civil, reformada por la de 18 de Junio, y el Real decreto de 2 de Julio de 1877: sent. de 21 de Mayo de 1879.

TITULO VIII.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Núm. **1156** y siguientes. Los requerimientos y citaciones personales no se rigen por los arts. 21, 22 y 23 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que solo tratan de las notificaciones en general, y por consiguiente no han podido ser infringidos por la Sala al aplicar en su sentencia los 941 y 955 de dicha ley: sent. de 5 de Mayo de 1879.

Núm. **1241**. Por sentencia de 5 de Mayo de 1879 ha declarado el Tribunal Supremo, que la Sala sentenciadora aplica rectamente los arts. 970 y 971 de la Ley de Enjuiciamiento civil, imponiendo las costas de la ejecucion declarada nula al Juez que la mandó despachar, no pudiendo alcanzar esta misma responsabilidad á funcionarios que solo intervinieron en las diligencias preparatorias del juicio, pues los actos que estos ejecutaron debieron ser apreciados por aquel al examinar los documentos en que se fundaba la accion ejecutiva; y tampoco puede estenderse al Juez que sentenció el pleito de remate, por no hallarse comprendido en el único caso que determina el citado art. 971, que es de aplicacion estricta: sent. de 5 de Mayo de 1879.

TITULO XIII.

RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

SECCION I.

De las apelaciones.

Núm. **1382**. Segun ha declarado el Tribunal Supremo, el recibimiento á prueba, tanto en primera instancia como en segunda, ha de ser comun á las partes,

porque de otro modo se falta al principio inconcuso de derecho que determina la absoluta igualdad de los litigantes en el uso de los medios de defensa. En tal concepto, al ordenar una Audiencia que se recibiese un pleito á prueba, segun lo habia solicitado una de las partes, para el solo objeto del cotejo de varias certificaciones presentadas por la misma, privó á la otra parte del derecho que le asistia á aducir comprobantes contra los hechos resultantes de dichos documentos, lo que equivale á negarle el recibimiento á prueba, que procedia, al tenor de lo prescrito en el caso 3.° del art. 869 de la Ley de Enjuiciamiento, incurriendo en la infraccion señalada en el núm. 3.° del art. 5.° de la ley de casacion civil: sent. de 19 de Mayo de 1879.

TITULO XIII.

SECCION VIII.

DEL RECURSO DE CASACION.

§ II.

Sentencias de que puede ó no interponerse el recurso de casacion.

Núm. **1509** y **1510**. Así como las reservas que ordinariamente se consignan en las ejecutorias no dan derecho alguno eficaz respecto al punto de que son objeto, su omision tampoco lo quita á aquel á quien asista para reclamarlo, y por tanto ni en uno ni en otro caso pueden ser objeto de casacion: sent. de 10 de Junio de 1879.

Sentencias sobre cuestiones de hecho y apreciacion de pruebas.

Núm. **1540** y siguientes. El Tribunal Supremo ha efectuado, en sentencia de 30 de Mayo de 1879 las siguientes declaraciones: Cuando la cuestion discutida y fallada en un pleito consiste en saber si existe el contrato de que informa un documento privado, es una cuestion de hecho puramente que se halla sometida al resultado de la prueba y á la apreciacion que de la misma hace la Sala sentenciadora, cuya apreciacion es irrevocable, á no ser que se demuestre que al hacerla infringe la ley ó doctrina legal aplicable á la materia, segun repetidas veces lo tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia.

Si la prueba suministrada por ambas partes se compone de elementos de indole y orígen diversos, pero que se completan y robustecen mútuamente, y que la Sala sentenciadora aprecia en conjunto, no se puede analizar individualmente, rompiendo la relacion y valor jurídico que los une al propósito de demostrar que se infringen tantas leyes cuantos son los datos probatorios, porque á juicio de la parte recurrente, en contraposicion al formado por la Sala sentenciadora, ninguno de aquellos datos basta para demostrar la verdad jurídica á que la prueba se encamina; razonamiento vicioso por el cual se incurre en una peticion de principio; y por esta razon no se infringen las leyes 1, 114 y 118, tít. 18; 1, tít. 14, 4, tít. 13 de la Part. 3.ª, porque se refieren al valor individual que pueden tener ciertos elementos de prueba y á quien incumbe darla, y no á la apreciacion que en conjunto hace de las suministradas la Sala sentenciadora.

No es doctrina legal la de que las diligencias probatorias traidas de una causa criminal, cuya apreciacion se hace en conjunto en la sentencia recaida en ella, no pueden estimarse de otro modo distinto en el juicio civil que despues venga sobre el mismo asunto, á no ser que se hagan de nuevo dichas pruebas con las formalidades y requisitos establecidos por la ley civil adjetiva y se puedan apreciar en su virtud, haciendo aplicacion de las leyes civiles. Para comprender que no es doctrina legal la espuesta, basta tener en cuenta que entre los medios de prueba que enumeran y definen los arts. 279 y 280 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se comprenden las actuaciones judiciales de toda especie, cosa distinta del valor que se les haya dado en el pleito de donde se sacan y del que se las pueda dar en el adonde se llevan como elementos de prueba, que combinados con otros nuevos pueden cambiar el aspecto de las cuestiones que en uno y otro proceso se ventilan, sin que por

esto resulte verdadera antinomia entre las apreciaciones jurídicas que de las pruebas se hagan: sent. de 30 de Mayo de 1879.

Sentencias sobre pleitos en que no se observaron las formalidades esenciales de los juicios.

Núm. **1580**, 2.° Cuando los demandantes justifican la trasmision de un crédito que se reclama ejecutivamente, presentando el testamento en que les fue legado este, justifican de tal suerte su carácter legal y personalidad en el juicio, sin que á su virtud se haya cometido la falta determinada en el núm. 2.° del art. 1013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relacion con el 18 (que servia de fundamento al recurso), porque la personalidad, en el concepto y para el caso de este último artículo, existe desde que se presenta el título traslativo del derecho, sin exigir la prueba de la verdad y efectividad de este derecho en el que lo trasmite, lo cual es materia del art. 225 de la propia Ley y para los fines y efectos espresados en los 226 y 234 de la misma: sent. de 4 de Junio de 1879.

TITULO XVI.

SECCION I.

Ejecucion de sentencias dictadas por tribunales españoles.

Núm. **1853**. Condenado uno de los litigantes por la sentencia de una Audiencia á abonar á otro el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado á éste con el reintegro y reposicion que se decretó contra él mismo en un interdicto restitutorio de que se derivaban los autos en que recayó aquel fallo, debe limitarse el Tribunal sentenciador, en cumplimiento de aquella ejecutoria, á fijar la cuantía de dichos daños; por lo que, si resuelve sobre su existencia y á cuál de los litigantes debian imputarse los que resultaban, falla contra lo sancionado por la cosa juzgada, con infraccion de las leyes sobre la misma; sentencia de 26 de Mayo de 1879.

LIBRO IV.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO VIII.

Informacion de posesion.

Núm. **198**. Habiéndose elevado varias consultas por algunos registradores y notarios á la Direccion general del Registro de propiedad, sobre si los funcionarios de la fe pública estrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la Ley Hipotecaria; si los secretarios de los juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas, y finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion, cuando hubiesen sido practicadas por los mencionados secretarios; considerando que el art. 1.° de la ley de notariado limita la competencia de los notarios á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos estrajudiciales: que los notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion: que el art. 3.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, establece que en los actos y diligencias que, siendo originariamente de la competencia de los jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valgan de escribano, siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese escribano, los autoricen los secretarios de los juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia: que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los jueces de primera instancia, como lo demuestra la Ley Hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos, si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan;

que el art. 328 del reglamento de la Ley Hipotecaria ordena, que dichos espedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del escribano: que el art. 87 del reglamento del notariado, en su aparte cuarto, prohibe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que por cualquiera denominacion lleven los escribanos actuarios, sea cual fuere su clase; y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es esclusiva de los funcionarios de la fe pública judicial.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Direccion, se dignó mandar lo siguiente:

1.° Los notarios, en concepto de tales, no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el art. 397 de la Ley Hipotecaria.

2.° A falta de escribano, los secretarios de los juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.° del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.° La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrán lugar en el registro del escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviese al propio tiempo fe pública estrajudicial, que es cuando podrá llevarlo, de conformidad con lo dispuesto por la ley del notariado.

4.° Cuando hubiese intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones escribano puramente de diligencias ó secretario de juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del notario que designen las partes por unanimidad, entre los que residan en el punto donde se hubiere practicado la informacion, y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la notaría que el juez ó tribunal mande: si esta fuera única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.° Si el pueblo en que se practicara la informacion posesoria no perteneciere á notaría servida, ó si para el mismo no hubiese notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo, y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el juez señale: Real órden de 10 de Junio de 1863.

Los expedientes ó informaciones de posesion que se incoen en los Tribunales, deben extenderse en papel del sello judicial de 2 rs. Real órden de 26 de Febrero de 1863.

TITULO IX.

DEL CONSENTIMIENTO QUE HAN DE OBTENER LOS MENORES DE EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Núm. **204**, aparte segundo. Conforme á la ley y reglamento de beneficencia, correspondia la tutela y curaduría de los expósitos á la Junta provincial de Beneficencia, pero, en el dia, corresponde á las Diputaciones provinciales; y por tanto, el dar el consentimiento para el matrimonio de los menores de 20 años.

Núm. **210**. Por Real órden de 21 de Junio de 1863, se ha dispuesto, que los Jueces municipales pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, siempre que por hallarse impedidas no puedan comparecer ante su autoridad.

Núm. **218** y **223**. Por Real órden de 16 de Diciembre de 1863 se resolvió, que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno para contraer matrimonio, está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, sin que las evasivas del padre para no responder, deban considerarse ni producir otro efecto que el de una negativa.

Por otra Real órden de 6 de Junio de 1867 se ha dispuesto, que para acreditar el consentimiento ó el consejo favorable de los padres, basta con que el párroco lo reciba verbalmente ó lo consigne en el expediente matrimonial, expresándolo despues en la fé del matrimonio; siendo potestativo en el mismo exigir ó recibir de los otorgantes documentos públicos en que conste, en cuyo caso, y cuando el consentimiento ó el consejo favorable no se hubieran concedido ante el párroco y se hicieren constar en la forma prevista en el art. 15 de la ley de 20 de Junio, ó cuando el